



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-64/2024

**SOLICITANTE:** DAMIÁN NAVA MAURICIO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual determina que es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por las y los solicitantes.

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud al Concejo Municipal Comunitario.** El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup> solicitó al Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres,<sup>3</sup> los Lineamientos, reglas o normatividad que fuesen aplicables para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el proceso electivo 2024.<sup>4</sup>

**2. Asamblea Municipal Comunitaria.** El tres de marzo, se realizó la Asamblea Municipal Comunitaria, en la que se aprobaron los Lineamientos mediante los cuales se reglamentó el modelo de elección, integración e

<sup>1</sup> A continuación, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Consejo Comunitario.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo 109/SE/04-11-2023.

instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero.<sup>5</sup>

**3. Acuerdo de no ratificación.** El treinta de abril, el Instituto local tuvo por no ratificados los Lineamientos debido a que fue necesario sugerir modificaciones sustanciales al modelo de elección previamente consultado.<sup>6</sup>

**4. Segunda Asamblea Municipal Comunitaria.** El veinticinco de mayo, se celebró la Asamblea Municipal Comunitaria, en la que se aprobó el acatamiento a las sugerencias propuestas por el Instituto local.

**5. Ratificación de Lineamientos.** El veintisiete de junio, el Instituto local emitió acuerdo mediante el cual ratificó los Lineamientos.<sup>7</sup>

**6. Juicio local (resolución impugnada).** El uno de julio, el hoy actor promovió juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo que ratificó los Lineamientos. El dieciséis siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>8</sup> determinó declarar infundados los planteamientos, y confirmar el acuerdo impugnado.<sup>9</sup>

**7. Juicio ciudadano federal.** En contra de lo anterior, el veinte de julio, el solicitante presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Remisión por solicitud de facultad de atracción.** El veinticinco de julio la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo plenario en el que determinó someter a la consideración de esta Sala Superior la solicitud de

---

<sup>5</sup> En lo siguiente, Lineamientos.

<sup>6</sup> Acuerdo 125/SE/30-04-2024.

<sup>7</sup> Acuerdo 183/SE/27-06-2024.

<sup>8</sup> A continuación, Tribunal local.

<sup>9</sup> Sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/226/2024.



facultad de atracción, formulada por el actor del juicio ciudadano para que este órgano jurisdiccional sea el que conozca directamente de la demanda.

**9. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-SFA-64/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Cuestión previa.** En el caso, el actor solicita que esta Sala Superior conozca su juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, en contra de la resolución del Tribunal local que declaró infundados sus reclamos y confirmó el acuerdo del Instituto local que validó los Lineamientos para la elección de autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero; señalando en su demanda que se desiste del medio de impugnación, promovido ante la Sala Regional de la Ciudad de México.

Lo anterior a partir de la interpretación que realiza el promovente de los criterios jurisprudenciales sobre la procedencia de la vía *per saltum*, los cuales, en su concepto, exigen el previo desistimiento del juicio o recurso de origen.

No obstante ello, atendiendo a que la pretensión específica del solicitante consiste en que sea esta Sala Superior la que conozca directamente de la demanda en la que se controvierte una sentencia de una autoridad

---

<sup>10</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución general); así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica).

jurisdiccional electoral de una entidad federativa, vinculada con el desarrollo de una elección municipal; corresponde realizar el análisis de su petición a partir de las reglas y exigencias legales dispuestas para el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, entre las cuales no se dispone la exigencia del desistimiento de la acción intentada ante la Sala Regional respectiva.

Por tanto, procede analizar la solicitud del actor de conformidad con las reglas dispuestas por los artículos 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica.

**TERCERA. Improcedencia de la facultad de atracción.**

Se estima que no procede resolver favorablemente la petición del actor relativa a que esta Sala Superior conozca de su demanda de juicio de la ciudadanía ya que no se trata de una controversia que cumpla con las exigencias legales para el ejercicio de la facultad de atracción.

**A. Marco normativo.**

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Especializada.
3. Se podrá ejercer a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable), quienes deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de



atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

4. Cuando la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción la planteé la Sala Regional, ésta contará con setenta y dos horas para ello, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

**III.** Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

**IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

**V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

## **B. Caso concreto**

En el caso, el actor solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, respecto del juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia del Tribunal local, en la que confirmó los Lineamientos, para que se reservara el cargo de Coordinador Presidente (similar a la Presidencia Municipal) a una mujer.

La parte solicitante justifica su petición, esencialmente, en el hecho de que la elección por sistema normativo interno se efectuará el próximo domingo veintiocho de julio, por lo que, a su parecer, el asunto es urgente y, el agotamiento de instancias podría consumir irreparablemente su derecho a participar en la elección, en perjuicio de sus derechos político-electorales, así como los de quienes integran la comunidad indígena de la cual es integrante.

Esta Sala Superior considera que el asunto planteado no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de atracción, porque los argumentos de la parte actora están relacionados con las **reglas de participación de equidad de género**, dispuestas para una elección de un ayuntamiento que se rige por un sistema normativo interno, temas que han sido del conocimiento tanto de este órgano jurisdiccional, como de las Salas Regionales.



Por lo que, el hecho de que esté por efectuarse la elección de las autoridades de la comunidad a la que pertenece el ahora actor, y que las reglas determinadas para el desarrollo de la elección indiquen que uno de los cargos esté reservado para mujeres, no implica una cuestión que cumpla con las exigencias de importancia y trascendencia.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando la controversia derive de la elección de cargos distintos a los señalados en la Constitución general, la toma de protesta y el ejercicio del cargo de elección popular no actualiza la consumación irreparable ni la conclusión del proceso electoral, máxime cuando se trata de elecciones por sistemas normativos internos.<sup>11</sup>

Adicionalmente, respecto a la importancia de determinadas figuras en las elecciones efectuadas bajo el sistema normativo interno, existen jurisprudencias sobre los elementos que deben ser valorados por el órgano resolutor, como es el caso de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, en la que se sostiene que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.<sup>12</sup>

En ese mismo sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido en el criterio que recoge la Tesis XLIII/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**.

---

<sup>11</sup> Véase SUP-RDJ-2/2019.

<sup>12</sup> Véase también la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

**LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA);** que el procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, por lo que, para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable que en cada uno de los actos que la integran se observen, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos para tal efecto tanto en la Constitución, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Por lo que se aprecia que las razones expuestas por el promovente en su demanda no comprenden cuestiones que merezcan un pronunciamiento de esta Sala Superior, vía facultad de atracción, por tratarse de cuestiones sobre las cuales existen criterios jurisprudenciales previamente determinados, además de que, el hecho de que conozca la Sala Regional de su juicio para la ciudadanía no compromete su derecho de participación política.

De esta manera, se observa efectivamente la división competencial entre las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación comprendida por la legislación, atendiendo a la cual, incluso, la Sala Regional Ciudad de México ha conocido de asuntos relacionados con los Lineamientos referidos por el actor, como lo es el caso del juicio identificado con la clave SCM-JDC-1634/2024.

Por tanto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 170 de la Ley Orgánica, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, por lo que debe



ser la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, la que conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, en términos de los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una elección de autoridades municipales, dentro de la jurisdicción territorial donde la referida Sala regional ejerce competencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor aduce haberse desistido de su juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, para acudir a esta instancia; sin embargo, atendiendo a lo razonado en el apartado que antecede, así como a la tutela al derecho de acceso a la justicia del solicitante, para efectos de la sustanciación y resolución del medio de impugnación, debe tenerse por no realizada dicha petición, a no ser que exista algún otro elemento que permita corroborar la voluntad del actor en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada.

**SEGUNDO.** La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe **remitir** las constancias atinentes a la Sala Ciudad de México, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

## SUP-SFA-64/2024

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.